



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES. -037/2018.

**DENUNCIANTE: CONRADO SÁNCHEZ
BARRAGÁN, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MAURICIO SAHUÍ RIVERO.**

**HECHOS DENUNCIADOS: VIOLACIÓN
AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

1.- Inicio del proceso electoral 2017-2018. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018,

en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado¹.

2.- Periodo de Precampañas. El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3.- Periodo de Intercampañas. El pasado nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el período de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

4.- Periodo de Campañas. El pasado once de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día treinta de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

II. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

a) Recepción de la Queja. - El día cinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la queja promovida por el Ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/056/2018**.

b) Reserva de Admisión o Desechamiento y Petición de Oficialía Electoral. El día seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, acordó la reserva de la admisión o desechamiento de la queja, en razón que el quejoso requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que ejerza la función de Oficialía Electoral, en uso de sus facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, certifique y de fe, de la existencia de la supuesta propaganda electoral, misma que contiene imágenes de menores, señaladas en su escrito de denuncia y de petición de Oficialía Electoral.

c) Oficialía Electoral. El día treinta de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio marcado con el número C.G.-S.E.-333-Bis/2018, delegó el ejercicio de la función de oficialía electoral a la ciudadana Claudia Ivette Herrera Cetina, Coordinadora de Archivo, a su vez, en fecha treinta y uno de junio de los corrientes, levantó el Acta Circunstanciada Definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, bajo el número de acta **SE/OE/054/2018**.

d) Recepción de Oficialía Electoral ante la UTCE. En fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada de la oficialía electoral **SE/OE/054/2018**, levantada el día 31 de mayo de los corrientes, pero remitida sino hasta el día 11 de junio del presente año, por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a efectos de integrarlo al expediente **UTCE/SE/ES/56/2018**.

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

e) Acuerdo para requerir información. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual determinó requerir información a los denunciados.

f) Acuerdo por el que se recibe información. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la información requerida al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

g) Acuerdo de Admisión y emplazamiento. El trece de junio de este año, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo en sentido de admitir la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y al existir solicitud de medidas cautelares, se reservó sobre su pronunciamiento o solicitud a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

h) Acuerdo Improcedencia Medidas Cautelares. El quince de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo en sentido de declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

i) Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos.

j). Remisión. El día veinte de junio del presente año, el Titular de la Unidad Técnica, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionador.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) Recepción del Expediente. El veinte de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente **PES.-037/2018**, y turnar a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) Radicación. El veinticuatro de junio del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por

⁶ En lo subsecuente Ley Electoral.

el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, por la presunta violación al interés superior de la niñez.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, alegan que la queja debe ser desechada en el momento procesal oportuno, en razón de que a juicio de los denunciaos la queja resulta falsa y tendenciosa, ante la inexistencia de los hechos denunciados, y por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar violación al interés superior de la niñez, máxime que los sujetos denunciados señalaron haber cumplido con cabalidad con todos los preceptos legales relativos a la tutela del interés superior de la niñez.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁷.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las

⁷ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el Ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la defensa y alegatos del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

-HECHOS

- a) *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.* El 26 de enero de 2017, a raíz de diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE emitió los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mediante los cuales reguló los requisitos *sine qua non* para que su aparición se considere válida. Acorde a dichos lineamientos, las actuaciones de las autoridades del Estado deben cumplir con el principio de interés superior de la niñez, por lo que, con el fin de otorgar la máxima protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes se deben

seguir directrices específicas en materia de propaganda político-electoral en las que aparezcan.

- b) *Inicio del Proceso Electoral.* El 08 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2017-2018.
- c) *Unificación de fechas del período electoral:* Mediante acuerdo INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, el INE resolvió ejercer la facultad de atracción para unificar fechas del período electoral.
- d) *Período de Precampañas:* El periodo de precampañas comprenderá del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- e) *Período de Campañas:* El período de campañas comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- f) *Comisión de infracciones:* El pasado 30 de mayo de 2018, el denunciante tuvo conocimiento que el candidato a la gubernatura del estado de Yucatán, de la Coalición "Todos por México", el C. Mauricio Sahuí Rivero, utilizó y difundió la imagen de niñas, niños y adolescentes con fines político-electorales mediante propaganda impresa en versión de lonas espectaculares.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

- a) Violación a los artículos 1° y 4°, 18° y 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al utilizar y difundir la imagen de niñas, niños y adolescentes con fines

político electorales, vulnerando el interés superior de los menores que ahí aparecen.

Lo anterior en razón de que las partes denunciadas presuntamente utilizaron con fines propagandísticos en diversas lonas espectaculares de propaganda electoral, la imagen de por lo menos dos menores de edad.

Dichos espectaculares a criterio del denunciante, fueron utilizados para generar empatía entre el electorado de Yucatán, sin embargo, no existe constancia de documentos que acrediten la manifestación de intención por parte de los padres o tutores y de ellos para la utilización de su imagen.

Así mismo la parte denunciante alega que la colocación de lonas espectaculares ha provocado que exista una sobreexposición de la imagen de los menores de edad que en ellos aparecen, transgrediendo los derechos a la privacidad, imagen, honra e intimidad sin que tengan pleno conocimiento de las consecuencias del uso de su imagen.

Por lo anterior, la afectación al interés superior del menor se genera por el simple hecho de haber expuesto en los espectaculares de manera indebida la imagen de los menores de edad.

III. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados a los que se hace referencia en este apartado son los siguientes: Partido Revolucionario Institucional, y el Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en

Mauricio Sahuí Rivero



términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1.- Alegan haber cumplido plenamente con los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, siendo falso que existan infracciones a los artículos 1°, 4°, 18°, 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Convención sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y los artículos 229, 373, fracciones I y II, y 374, fracciones IX y XV, y 376 fracción VII, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.-Que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2018, las partes denunciadas remitieron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la documentación que acredita el cumplimiento de los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en relación con los espectaculares referidos en el escrito de denuncia.

3.- Alegan que en el escrito inicial de la denuncia, se denunciaron la totalidad de 11 espectaculares de propaganda electoral, sin embargo, 2 de estos espectaculares no fueron identificados en la diligencia de oficialía electoral SE/OE/054/2018, por lo que únicamente remitieron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la acreditación del cumplimiento de los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en relación con los 9 espectaculares documentados a través de la oficialía electoral.

4.- Señalaron que, en apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cumplió con el requerimiento correspondiente al consentimiento por escrito de quienes ejerzan la

patria potestad o tutela, así como la opinión de las menores de edad, en función de la edad, madurez, en ambos casos aun cuando las menores de edad cuentan con 5 y 6 años, en términos de los dispuesto en el numeral 12 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, las partes denunciadas hicieron valer la siguiente Jurisprudencia:

a) PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁸.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

1. MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, marcada con el número **SE/OE/054/2018**.

b) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las imágenes presentadas.


⁸ Jurisprudencia 5/2017, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

c) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.


d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.

2. MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS⁹.

De los medios de prueba presentados por los denunciados se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, siendo los siguientes:



a) **DOCUMENTAL PRIVADA. Consentimiento de padres, opinión informada menores.** En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la documentación consistente en el consentimiento y la opinión a los que se refieren los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, respecto a las dos menores de edad que aparecen en las 9 lonas ubicadas y documentadas por parte de la oficialía electoral **SE/OE/054/2018.**



b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.

c) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.

⁹ Los denunciados son: el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

a) **Acta Circunstanciada Definitiva.** Levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, bajo el número de acta **SE/OE/054/2018**, de fecha 31 de mayo de 2018, a petición del C. Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

b) **Oficio signado por el Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

c) **Oficio signado por el Abg. Arturo de Jesús Sandoval Torres, en su calidad de apoderado legal para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas del C. Mauricio Sahuí Rivero.** En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

V.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos,

planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este Tribunal Electoral considera que **es inexistente la infracción** consistente en la violación al principio del interés superior de la niñez, que le es imputado al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que los denunciados lograron desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que las pruebas aportadas por el denunciante, no lograron demostrar fehacientemente a esta autoridad jurisdiccional la presunta comisión de la infracción denunciada, por lo que la presunción de inocencia de la que gozan los denunciados, no fue destruida.

Artículo 13



Máxime, que las partes denunciadas ofrecieron el material probatorio suficiente para acreditar que no violaron el principio del interés superior de la niñez.

1. Marco Normativo

a) Violación al principio del interés superior de la niñez.

Al respecto, el partido denunciante alega que los denunciados violaron el principio del interés superior de la niñez, al colocar diversas lonas de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán, en cuyo contenido se pueden observar dos menores de edad.

Resulta aplicable, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De igual manera, el artículo 16, Apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que la Ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en sus artículos 374, fracciones I y XV, establece que

constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a esta Ley, así como también, la Comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

El artículo 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

De igual forma se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal, así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Es así, que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En mérito de lo anterior, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3°, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 12 de 2009, señaló en el párrafo 10 que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que, a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

En particular, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*¹⁰

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/publicaciones/protocolos-de-actuación>

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;

b) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ Jurisprudencia 1º./J 44/2014 (10º), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

De manera complementaria, el artículo 77, de la referida Ley General considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Ahora bien, en la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico, por tanto, inicialmente la participación de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.¹²

Adicionalmente a lo anterior, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG20/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Criterio sostenido en el SRE-PSC-16/2018 Y SER-PSC-17/2018 ACUMULADO

Los alcances del referido Lineamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes se deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de los referidos lineamientos en la **propaganda político electoral** y mensajes que difundan a través de radio y televisión.

Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información, y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12, mismos que establecen lo siguiente:

“Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el

consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.”

De igual forma, esta autoridad jurisdiccional electoral, no pasa por alto el Acuerdo INE/CG508/2018, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 28 de mayo de 2018, mediante el cual se modifican los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños, y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2018, y SUP-REP-

120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017.

2. Método de Estudio.

Este Tribunal Electoral abordará la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Mauricio Sahuí Rivero, en la forma siguiente:

a) Violación al principio del interés superior de la niñez.

Una vez precisado el marco jurídico, así como el método en el que se estudiará la infracción denunciada, esta autoridad jurisdiccional expondrá las razones que justifican la decisión anunciada previamente, esto es, la inexistencia de la violación al principio del interés superior de la niñez.

3. Justificación de la decisión.

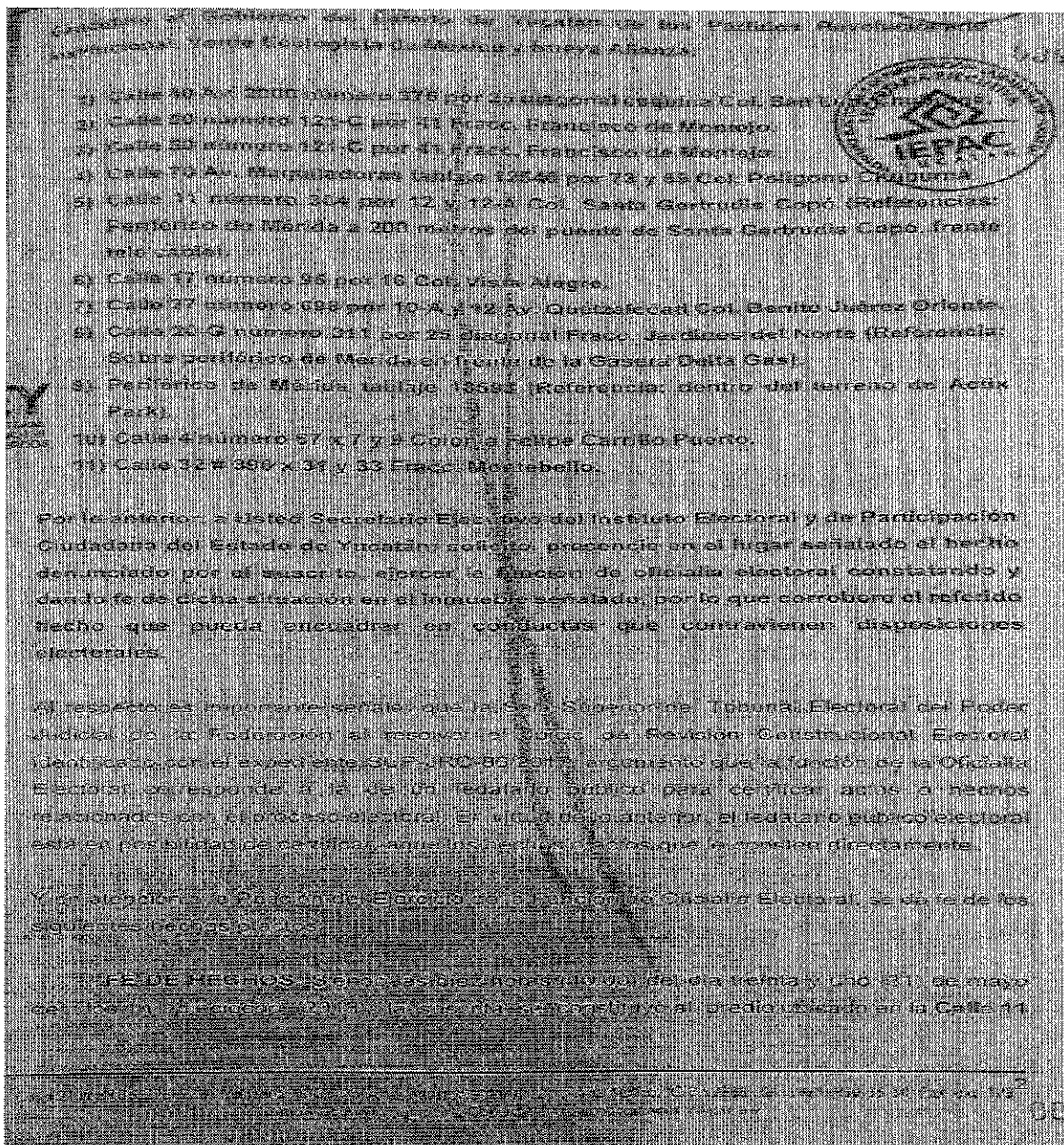
a) Violación al principio del Interés superior de la niñez.

En el caso, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, denuncia que las partes denunciadas, esto es, Partido Revolucionario Institucional, y el Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, difundieron la imagen de niñas, niños y adolescentes con fines político-electorales, mediante propaganda impresa en versión de lonas espectaculares.

El denunciante pretendió acreditar su dicho con diversas imágenes que presuntamente corresponden a 11 ubicaciones distintas, en las que se encuentra la propaganda electoral denunciada con imágenes de al menos dos menores de edad, todas ubicadas en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Así mismo, el denunciante ofrece una prueba documental pública con valor probatorio pleno, misma que consistió en el Acta Circunstanciada definitiva levantada en fecha 31 de mayo de 2018, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, marcada con el número **SE/OE/054/2018**.

En dicha acta se certificaron 11 ubicaciones, en las que presuntamente se ubican lonas espectaculares de propaganda política electoral, del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Sahuí Rivero, como se puede apreciar en la foja 038 del expediente:



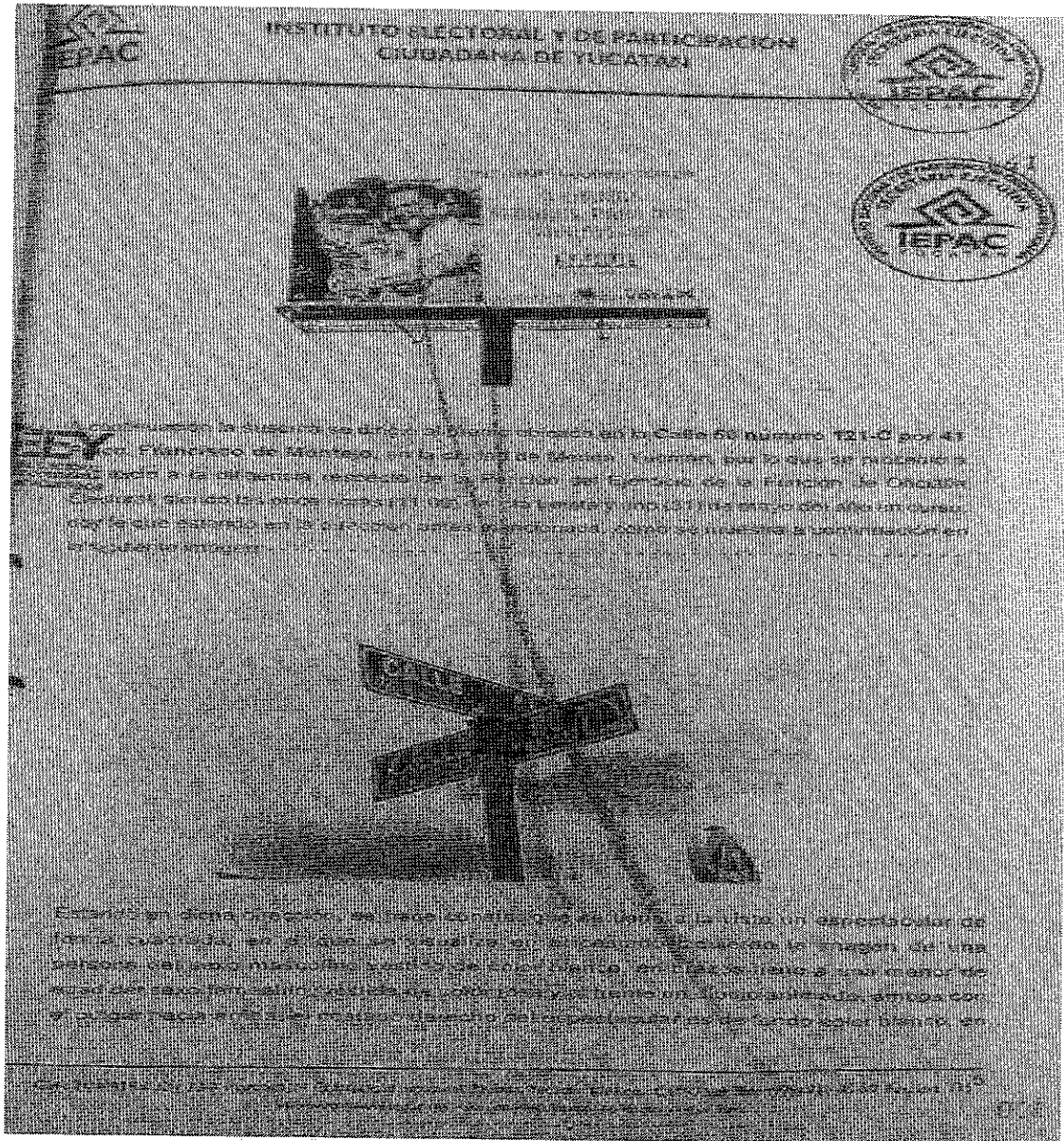
Ahora bien, en la referida oficialía electoral únicamente se acreditó la existencia de propaganda electoral, en 9 ubicaciones de un total de 11 que el denunciante señaló en su escrito inicial de queja.

De un análisis efectuado respecto del contenido de la oficialía electoral **SE/OE/054/2018**, se puede colegir que, si bien se dio fe de la existencia de 9 espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán, lo cierto es que se advierte que fueron dos promocionales distintos los que fueron replicados.

Es decir, son dos propagandas con mensajes y características distintas, los cuales fueron replicados y distribuidos a través de 9 lonas espectaculares con el contenido de propaganda electoral denunciada.

La primera propaganda electoral fue replicada en 7 puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyas características expresadas en la oficialía electoral, son las de un espectacular con forma cuadrada, con la imagen de una persona de sexo masculino vestido de color blanco, en brazos tiene a una menor de edad de sexo femenino, vestida de color rosa y al frente un dibujo animado, ambos con le pulgar hacia arriba, al fondo varias personas del sexo femenino, a bajo la imagen con letras en color verde, en las que se lee "SI VIVIMOS SEGUROS, PARA QUÉ IMPROVISAR" debajo "MAURICIO SAHUÍ, GOBENADOR" y el símbolo de cinco estrellas, en la parte inferior color blanco con texto resaltado en color verde que dice: "Primero Tú, primero nuestras familias", a su lado derecho se aprecia "ESTE 1 DE JULIO VOTA" y un logotipo tricolor con letras "PRI" sobre la marca "X", como se puede apreciar en la siguiente imagen¹³:

¹³ La imagen corresponde a la foja 041 del expediente.

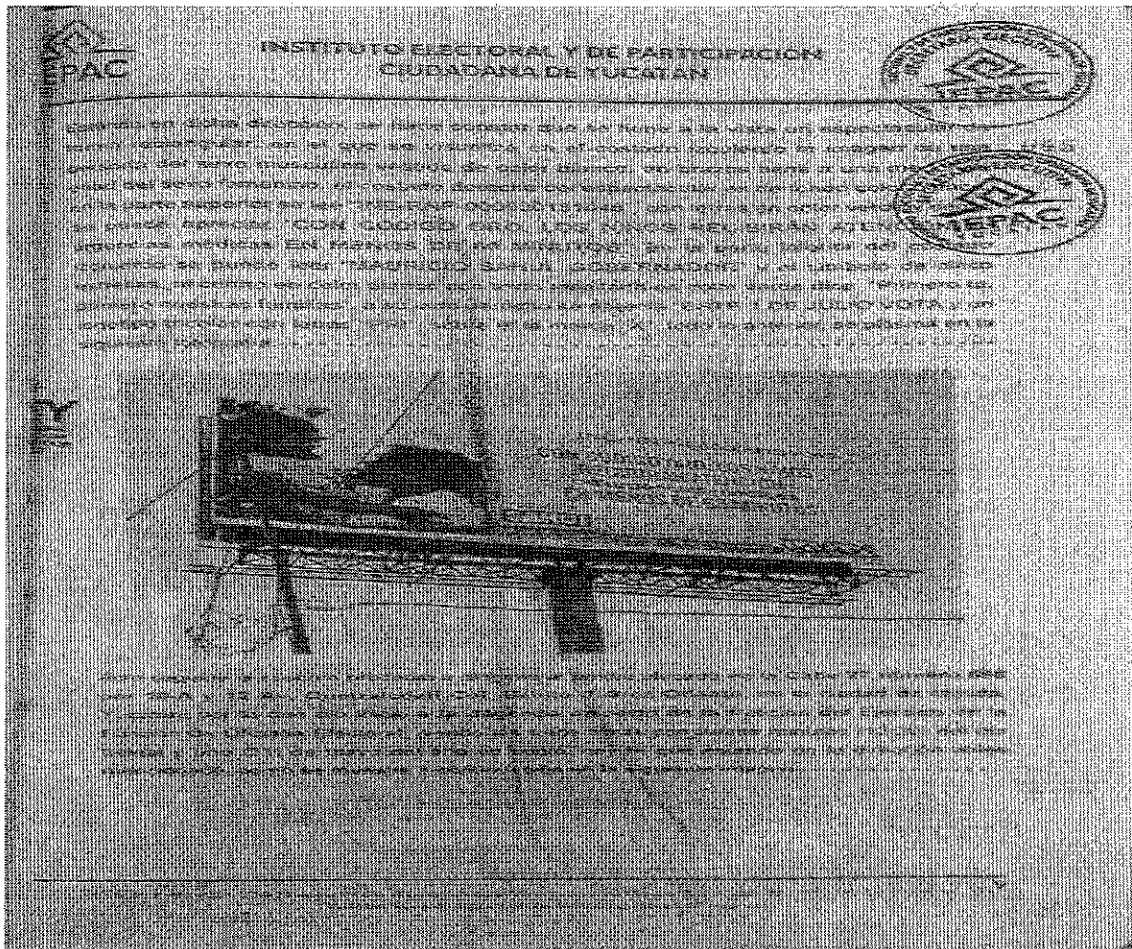


Mauricio Sahuí

La segunda propaganda electoral fue replicada en 2 puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyas características expresadas en la oficialía electoral, son las de un espectacular con forma cuadrada, con la imagen de una persona de sexo masculino vestido de color blanco, en brazos tiene a una menor de edad de sexo femenino, el costado derecho del espectacular es de fondo color blanco, con letras color verde y negro se puede apreciar "CON CÓDIGO ORO, LOS NIÑOS RECIBIRÁN ATENCIÓN de urgencias médicas EN MENOS DE 60 MINUTOS", en la parte inferior del costado izquierdo se puede leer "MAURICIO SAHUÍ", GOBERNADOR y el símbolo de cinco estrellas, al centro en color blanco con texto resaltando en color verde dice "Primero tú, primero nuestras familias", a su lado derecho se aprecia "ESTE 1 DE JULIO VOTA y un logotipo tricolor con letras "PRI", sobre él la marca "X", como se puede apreciar en la siguiente imagen¹⁴.

[Handwritten signature]

¹⁴ La imagen corresponde a la foja 045 del expediente.



Mano B

Por lo anterior esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en la propaganda electoral denunciada, efectivamente, quedó comprobada de manera fehaciente mediante el ejercicio de la función de oficialía electoral, en ella aparecen dos menores de edad distintas, la primera en 7 promocionales y la segunda en 2 promocionales, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán.

[Handwritten signature]

Es así, que mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, requirió a las partes denunciadas que exhiban la documentación relacionada con el consentimiento y el permiso de los menores que aparecen en la propaganda denunciada.

En fecha dieciocho de junio de los corrientes, los denunciados dieron contestación al acuerdo de requerimiento entregando la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores de edad,

en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la propaganda político-electoral correspondiente a lonas en los 9 puntos de la ciudad plenamente identificados por la Oficialía Electoral.

En mérito de lo anterior, es menester señalar que en este aspecto, en la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG20/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los alcances del referido Lineamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes se deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en territorio nacional.

Dicho Lineamiento establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la **propaganda político electoral** y mensajes que difundan a través de radio y televisión.

Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información, y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que en el caso de

que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos.

Asimismo, es necesario manifestar que la propaganda electoral puede ser transmitida por diversos medios: radio, televisión, prensa, folletos, carteles, pancartas, letreros, altavoces, mítines, caravanas, caminatas e internet.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 229, que la propaganda electoral se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ante esto, es necesario dejar sentado que del estudio de las constancias que obran en el expediente se puede observar que mediante el Acta Circunstanciada Definitiva Levantada en el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, a Petición del Ciudadano Conrado Sánchez Barragán, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 31 de mayo de 2018, marcada con el número SE/OE/054/2018, se certificó y dió fe de la existencia de 9 espectaculares con propaganda electoral que incluyen dos menores de edad distintos.

Al respecto, este Tribunal Electoral no soslaya que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los

derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.¹⁵

En este mismo contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.




A su vez, el principio de interés superior de la niñez, es adoptado por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal¹⁶, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (*principio pro infante*).

Es necesario manifestar, que esta autoridad jurisdiccional del estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se evidencia que las partes denunciadas recabaron la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores de edad, en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la propaganda político-electoral correspondiente a lonas en los 9 puntos de la ciudad plenamente identificados por la Oficialía Electoral.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹⁶ "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional como se manifestó previamente, no pasa por alto Acuerdo INE/CG508/2018, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 28 de mayo de 2018, mediante el cual se modifican los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños, y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2018, y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017.




El referido acuerdo, se aprobó entre otras razones, porque a juicio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con base en el deber prevenir diligentemente la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en congruencia con el deber garantizar una tutela reforzada de sus derechos, no se debe recurrir a formatos aprobados, establecidos, estandarizados, que propicien exclusivamente respuestas cerradas, haciendo referencia a los formatos aprobados mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017, sino procurar que sean escritos que permitan una respuesta abierta y una expresión más libre y espontánea de los niños, niñas y adolescentes atendiendo a su edad y madurez intelectual, con el objeto de recabar su opinión informada acerca de su participación promocional y de evitar que la opinión de la persona menor sea inducida.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, en acatamiento al mandato establecido por la Sala Regional Especializada, y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷,

¹⁷ SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2018, y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017

consideró necesario modificar los artículos 1,2,7,8,9,10,11,12,13,14, y 15, así como adicionar el artículo 16 de los Lineamientos para la Protección de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Ante esa modificativa, los suscritos Magistrados Electorales, no soslayan el hecho de que el referido acuerdo INE/CG508/2018, en su punto de acuerdo TERCERO, acordó, que para aquellos materiales que contengan imágenes de niñas, niños, o adolescentes, y que hayan sido producidos o hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad a dicho acuerdo, le serán aplicables los Lineamientos vigentes hasta el momento de la aprobación del mismo, máxime que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

Es así, que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se pudo advertir que la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores de edad, en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la propaganda político-electoral motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y correspondiente a lonas en los 9 puntos de la ciudad plenamente identificados por la Oficialía Electoral, fueron recabados por los denunciados, y signados por las partes en fecha 22 de mayo de 2018.

Es decir, que los materiales señalados en el párrafo que antecede, ya habían sido producidos por los denunciados y las partes involucradas, con anterioridad al Acuerdo INE/CG508/2018, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 28 de mayo de 2018, por lo que se colige que las partes denunciadas cumplieron a cabalidad los Lineamientos Vigentes para la Protección de niñas, niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables al principio del interés superior de la niñez.

Además de que las características de la exhibición, como lo son el mensaje, el contexto, las imágenes, y cualquier otro elemento en el que aparecen los menores, en las imágenes publicadas en la propaganda político-electoral motivo del presente procedimiento especial sancionador, no se observan conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad¹⁸.

Por lo razonado, y como consecuencia de que si bien existe prueba plena de que en fecha 31 de mayo del presente año, se encontraban difundidas imágenes correspondientes a propaganda proselitista difundida en 9 lonas espectaculares en la ciudad de Mérida, Yucatán, que incluyen menores de edad, lo cierto es que existe el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como también la opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente que aparecen en las referidas imágenes, por lo que se considera **inexistente** la infracción consistente a la violación al principio del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Numeral 6, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE



UNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

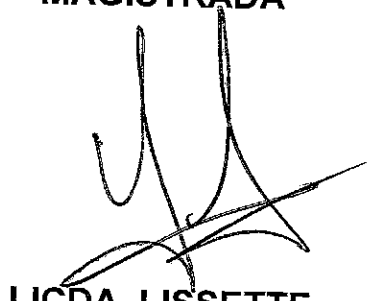
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

